

Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo y reglamento

Importantes novedades en el régimen del crédito al consumo

España | Legal Flash | Enero 2026

ASPECTOS CLAVE

- Se crea una **reserva de actividad** para la concesión profesional de crédito al consumo, condicionando su ejercicio a la autorización del Banco de España y a la inscripción registral y cuya infracción tendrá consecuencias, no solo administrativas, sino también sobre las propias operaciones, en los planos civil y procesal. A tal efecto, se crean dos nuevos tipos de intermediarios: la figura del “**Prestamista de Alto Coste**” para tipos especiales de crédito y una nueva categoría de establecimiento financiero de crédito (EFC) denominada “**Establishimiento Financiero de Crédito de Actividad Limitada**” o “**EFCAL**”, con un ámbito de actividad más limitado.
- Se establece un régimen general de **limitación al cobro de intereses** y un régimen singular para el crédito de alto coste. El incumplimiento tendrá efectos civiles, pudiendo determinar su **nulidad** de pleno derecho.
- Se introduce nueva regulación de la actividad de **intermediación de crédito**, del asesoramiento en materia de deudas y del **préstamo a título subsidiario** (esto es, prestado en el marco de una venta o prestación de servicios) y la **intermediación a título subsidiario**.
- En materia de **seguros**, se introduce una regulación sistemática de un régimen de “**prácticas de venta vinculada**” y “**prácticas de venta combinada**”.
- Se refuerza la regulación de los **créditos vinculados**, el derecho de **desistimiento** y de **reembolso anticipado**, el **vencimiento anticipado** y la **cesión de créditos**, entre otras materias.





Contexto y finalidad

El [Anteproyecto de ley de contratos de crédito al consumo](#) (el “Anteproyecto”) fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 7 de enero de 2026 y se encuentra en audiencia pública hasta el 30 de enero. Una vez concluido el trámite de audiencia pública y emitidos los informes preceptivos, el Consejo de Ministros habrá de proceder a la aprobación del texto como Proyecto de ley, con las modificaciones que entienda procedentes, tras lo cual se enviará a las Cortes Generales para su **tramitación parlamentaria**.

El Anteproyecto se acompaña de un [Proyecto de Real Decreto de desarrollo](#), igualmente sometido a audiencia pública hasta la misma fecha.

El Anteproyecto tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español de las **Directivas de crédito al consumo y de servicios financieros a distancia** (a saber: la [Directiva \(UE\) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023](#), relativa a los contratos de crédito al consumo (conocida como “**Consumer Credit Directive**” o “**CCD**”) y la [Directiva \(UE\) 2023/2673, de 22 de noviembre de 2023](#), en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia).

El texto del Anteproyecto presenta una notable **complejidad**, dada la amplitud de las materias que regula, el alcance de algunas de sus previsiones, la creación de **nuevas figuras** de operadores financieros y la numerosa normativa en la que incide. Esta publicación no pretende realizar un análisis exhaustivo del texto, sino difundir y explicar los aspectos esenciales que previsiblemente tendrán un mayor impacto.

Ámbito de aplicación, exclusiones y carácter imperativo

Se incluyen en el ámbito de aplicación de la norma todos los contratos de crédito, incluidos los que tengan un importe total inferior a 200 euros (“**microcréditos**”) y hasta un importe total de 100.000 euros. También se incluyen los contratos de **alquiler o de arrendamiento financiero con opción de compra**.

Quedan asimismo incluidas en el ámbito de aplicación la prestación de crédito a consumidores y la intermediación por parte de prestadores de servicios de crédito de **financiación participativa**.

Asimismo, se incluyen los créditos cuyo importe supere el umbral de 100.000 euros que no tengan garantía hipotecaria y se destinen a la renovación de un inmueble residencial.

El **concepto de consumidor** recogido en el Anteproyecto comprende tanto a las **personas físicas como a las jurídicas** y entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial, empresarial o profesional.

Además, las normas de protección de los consumidores resultarán también aplicables a los **contratos sometidos ley extranjera**, siempre que presenten un vínculo estrecho con un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Conforme al régimen transitorio, la norma no se aplicaría a los **contratos suscritos** con anterioridad a su entrada en vigor, salvo si se novan. También se aplicarían a contratos preexistentes determinadas normas relativas a la modificación contractual, normas de conducta y resolución de litigios.

El texto del Anteproyecto detalla numerosas exclusiones de su ámbito de aplicación. Entre ellas, destaca la exclusión de los **contratos de crédito sujetos a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (“LCCI”)**. Esto es, contratos relativos a la concesión de créditos **garantizados por bienes inmuebles** y los contratos de crédito cuya **finalidad sea financiar la adquisición** o la conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir, incluidos los locales destinados a fines comerciales, empresariales o profesionales. Dichos contratos están regulados por la [Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#) (conocida como “**Mortgage Credit Directive**” o “**MCD**”) y, a nivel nacional, por la LCCI. Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que el Anteproyecto afecta a las entidades que realicen la actividad de concesión de este tipo de créditos en lo que se refiere a la reserva de actividad que más adelante se explica.



Asimismo, el Anteproyecto opta por excluir de su ámbito de aplicación a las **tarjetas de débito diferido**, entendidas como aquellas tarjetas de crédito en las que el importe total de las operaciones se carga a la cuenta del titular en una fecha determinada convenida de antemano, normalmente una vez al mes, sin mediar pago de intereses.

También quedan excluidos los contratos de crédito celebrados **con empresas de servicios de inversión** o entidades de crédito destinados a realizar operaciones relacionadas con determinados instrumentos financieros cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en esas operaciones.

Cabe destacar asimismo la exclusión de los **pagos aplazados a un proveedor** de bienes o servicios en los que no intervenga un tercero, sujeto a determinadas limitaciones en cuanto a costes y plazos.

Por otra parte, determinados requisitos sobre la publicidad e información precontractual no se aplicarán a los **microcréditos**, a los **créditos sin intereses** ni costes, ni a aquellos que deban reembolsarse en el plazo de **tres meses con costes limitados**.

Las disposiciones del Anteproyecto tienen **carácter imperativo** y su incumplimiento podrá producir **efectos en el ámbito civil** en determinados casos.

Nueva reserva de actividad

La actividad profesional consistente en la **concesión y la intermediación** para la concesión de créditos sujetos a la futura ley estará sujeta a **autorización, registro y supervisión** por el Banco de España.

Esta importante medida busca garantizar la existencia de prestamistas profesionalizados, incluidos los especializados en el crédito de alto coste, con una supervisión efectiva y centralizada por parte del Banco de España.

En esta materia, el Anteproyecto incorpora al ordenamiento español la previsión contenida en el **artículo 37 de la Directiva 2023/2225**. En España, esta novedad supone la ruptura de una excepción histórica: la tradicional ausencia de reserva de actividad para la concesión de crédito. Tal excepción, a efectos prácticos, se mantendría solo, prácticamente, para el **crédito corporativo**.

No supondrá quebrantamiento de dicha reserva la concesión de créditos entre **particulares** cuando no se dé la nota de **habitualidad**.

En la transposición de la Directiva 2023/2225, España ha optado por no aplicar los requisitos de reconocimiento y registro a **microempresas y PYMES** que actúen como prestamistas o intermediarios de crédito a **título subsidiario** (que concedan créditos en forma de pago aplazado para adquirir bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan), siempre que el crédito se conceda sin intereses y únicamente con gastos limitados por atrasos.

La concesión de crédito por quien no esté autorizado a ello y, en su caso, inscrito, será **nula de pleno derecho**. Declarada la nulidad, se establecen reglas de restitución de las prestaciones que favorecen al consumidor y facilitan, en su caso, la devolución de las sumas debidas.

El nuevo “Prestamista de Alto Coste”

El Anteproyecto configura al Prestamista de Alto Coste como una nueva categoría sometida a autorización previa del Banco de España y a inscripción obligatoria en un registro especial antes del inicio de la actividad.

Su ámbito de actividad se circunscribe a la **concesión de créditos de alto coste** y a determinadas **actuaciones accesorias** de renegociación o reestructuración. No podrá desarrollar la actividad de **intermediación de crédito** y se imponen límites al uso de intermediarios de crédito vinculados, a fin de evitar conflictos de interés o elusión del marco de conducta.

Para obtener la autorización, la entidad deberá adoptar forma de **sociedad de capital**, contar con un **capital mínimo de 300.000 euros**, disponer de sede social y administración efectiva en España, acreditar la



honorabilidad, conocimientos y experiencias adecuados del órgano de administración y de la dirección efectiva, así como disponer de sistemas de **control interno** adecuados, entre otros requisitos.

Cabe destacar que, una vez autorizados, corresponderá al Banco de España autorizar la **adquisición de una participación cualificada** en un Prestamista de Alto Coste autorizado.

Impacto en el régimen jurídico de los prestamistas inmobiliarios

Aunque el Anteproyecto no incide en el régimen jurídico de los préstamos inmobiliarios sometidos a la LCCI, que se excluyen expresamente del ámbito de aplicación, sí lo hace en el régimen de los **prestamistas inmobiliarios** sometidos a aquella ley, y sujetos, por ahora, a un régimen de mero registro.

Si bien la lectura del Anteproyecto no resulta fácil a este respecto y sin perjuicio de los regímenes transitorios previstos, se deduce que los actuales **prestamistas inmobiliarios**, para seguir desarrollando su negocio, deberán asumir la **nueva forma** (al menos) de **Establecimiento Financiero de Crédito de Actividad Limitada (EFCAL)**, a los que nos referimos más adelante.

Nuevo régimen general de limitación de costes

El Anteproyecto establece una limitación del coste total del crédito al consumo con carácter general sobre la **tasa anual equivalente (TAE)** de la operación, excepto para:

- Los créditos de alto coste, para los que se establecen parámetros especiales según se detalla más adelante.
- Los descubiertos tácitos, que no podrán generar cargos por intereses y comisiones que den lugar a una tasa efectiva anual superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Así, con carácter general, se fijan límites máximos de la TAE, a partir de la adición al tipo de **interés medio** de los contratos de crédito al consumo de **diferenciales** establecidos para diferentes segmentos de crédito.

El Real Decreto de desarrollo de esta norma detalla el esquema de establecimiento de los tipos de interés máximos y, en particular, determina una segmentación y el método para determinar dichos diferenciales.

Con **carácter transitorio** hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario, el tipo de interés máximo se establece en **22 puntos porcentuales**. Esta limitación será igualmente aplicable a los **contratos preexistentes** que se **noven** tras la entrada en vigor de la norma, así como a los que tengan **vencimiento indefinido o sean de duración prorrogable automáticamente**.

La infracción de los límites de coste conllevará la **nulidad de pleno derecho** de la prestación, con obligación del consumidor limitada al principal en los plazos pactados.

El régimen singular del “crédito de alto coste” y su limitación de coste

El crédito de alto coste es aquel concedido por un Prestamista de Alto Coste autorizado, cuyas condiciones de remuneración están establecidas en el Anteproyecto, sin que puedan devengarse costes adicionales. También se limitan los gastos de recuperación por impago.

La concesión de créditos de alto coste estará sujeta a una limitación de costes singular, con el objetivo de prevenir eficazmente los abusos y garantizar que no se pueda imponer a los consumidores unos tipos deudores, tasas anuales equivalentes o costes totales de crédito excesivamente elevados.

Así, en cuanto a las condiciones económicas del crédito de alto coste, se establece un **tipo de interés máximo mensual** y una **comisión de apertura o estudio predeterminadas**. El coste total no podrá exceder del referenciado a un crédito equivalente a **doce meses al segmento** de importe que corresponda al trimestre de



contratación, según publique el Banco de España. También se establece un régimen transitorio específico en esta materia, de aplicación desde la entrada en vigor del régimen de prestamistas de alto coste hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario.

La infracción de los límites de coste conllevará la **nulidad de pleno derecho**. En caso de que el crédito tenga un plazo inferior a menos de tres meses, se deberá devolver en plazos mensuales, por el importe que decida el deudor, el cual no podrá ser inferior al 3% del total adeudado.

La formalización de un crédito de alto coste requiere, entre otras previsiones, la presentación de una **oferta vinculante con al menos 24 horas de antelación** y la entrega de la **Ficha Informativa del Crédito de Alto Coste** (“FICAC”).

Asimismo, deberá ofrecerse al prestatario la posibilidad de **amortización** en cuotas mensuales o constantes, estableciéndose un plazo de vencimiento de entre tres y doce meses.

Se limita la concesión de nuevos créditos de alto coste mientras esté pendiente de reembolso otro crédito de similar naturaleza, así como las operaciones de refinanciación.

Adicionalmente, se establecen **restricciones publicitarias** específicas para este tipo de productos.

Por último, se impone la obligación de consultar previamente el **historial crediticio** del consumidor, incluyendo la verificación de la existencia de créditos de alto coste concedidos por otros prestamistas.

El nuevo “Establecimiento Financiero de Crédito de Actividad Limitada” (“EFCAL”)

El Anteproyecto introduce, mediante la modificación de la Ley 5/2015, esta nueva tipología de Establecimiento Financiero de Crédito (EFC), cuyo ámbito de actividad se limita a la **concesión de préstamos o créditos hipotecarios** (incluidos los amparados por la LCCI) o sin garantía hipotecaria (incluidos los comprendidos dentro del ámbito del Anteproyecto), con exclusión, por tanto, del resto de las actividades permitidas a los EFC por el artículo 6 de la Ley 5/2015.

El EFCAL estará sujeto a autorización y supervisión del Banco de España y al cumplimiento de requisitos de **capital social mínimo (5 millones de euros)**, pero no estará sujeto a requerimientos prudenciales. Deberá revestir la forma de sociedad de capital.

El Real Decreto de desarrollo de la ley modificará el [Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero](#), sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, norma de desarrollo de la Ley 5/2015.

Otras materias relevantes

El Anteproyecto y su desarrollo reglamentario regulan múltiples materias adicionales. Sin ánimo de exhaustividad, cabe destacar las siguientes:

- En materia de **seguros**, la introducción de forma expresa y sistemática de un régimen de “prácticas de venta vinculada” y “prácticas de venta combinada” de productos financieros.

Como regla general, se prohíben las **prácticas de venta vinculada** salvo cuando el producto o servicio ofrecido sea financiero y no pueda separarse por ser parte plenamente integrada del crédito. Como excepción relevante, se permite exigir la suscripción de una póliza “pertinente” para garantizar el reembolso del crédito o el valor de la garantía, imponiendo la aceptación de **pólizas alternativas**, de otras **aseguradoras diferentes** a la que comercialice el prestamista, siempre y cuando ofrezcan **coberturas equivalentes**, sin poder modificar en este caso las condiciones del crédito ni cobrar **comisión** por analizar dichas pólizas, tanto en la contratación inicial como en las renovaciones.

Las **ventas combinadas** están con carácter general **autorizadas**. Así, se permite paquetes combinados de productos o servicios financieros, reforzando los requerimientos de transparencia de precios desglosados



(paquete vs. productos por separado) y estableciéndose una **presunción** de “venta vinculada” en renegociaciones o refinanciaciones ofertadas a consumidores con **dificultades financieras**.

Tanto en los casos de venta combinada como en vinculadas, se establece un “**periodo de reflexión**” por un plazo **mínimo de 3 días** para comparar ofertas de seguros antes de adquirir la póliza, con posibilidad de contratar antes si el consumidor lo pide, pero en ningún caso antes de formalizar el contrato de crédito.

- La introducción de normas que inciden en el régimen de **cesión del crédito**, destacando la incorporación del requisito de **notificación al deudor cedido**, salvo que el prestamista cedente continúe con la gestión del préstamo frente al prestatario, excepción que no aplicaría en el caso de que el deudor se encuentre en situación de vulnerabilidad.
- El régimen del “**prestamista de crédito a título subsidiario**”, definiendo su naturaleza, gestión y requisitos, y para el cual se crea un registro estatal en el que deberá quedar inscrito.
- La regulación de los sistemas “**Compre ahora, pague después**” (*buy now, pay later*) en virtud de los cuales el prestamista concede crédito a un consumidor con el fin exclusivo de adquirir bienes o servicios proporcionados por el proveedor, así como otras fórmulas de pagos aplazados sujetas a determinadas condiciones de coste y plazo.
- El régimen de los denominados “**créditos vinculados**”, ofrecidos en el marco de una prestación de servicios o suministro de bienes con los que resultan interdependientes.
- Las disposiciones sobre **publicidad, información básica precontractual y ofertas vinculantes**, que se refuerzan. En este ámbito, se regula la presentación del coste total del crédito (la **TAE**) a fin de que el consumidor pueda formarse un conocimiento real, así como la prestación del consentimiento para la contratación de servicios accesorios al crédito. Asimismo, se establece la obligación de facilitar al consumidor la información precontractual a través del formulario de la **Información Normalizada Europea (“INE”)** y la nueva “**Ficha del Crédito de Alto Coste**” o “**FICAC**” antes citada. También se regulan normas de conducta aplicables a la concesión de crédito al consumidor.
- La evaluación de la **solvencia y la situación crediticia** del consumidor mediante el acceso a bases de datos, así como la prohibición de la concesión de crédito no solicitada.
- Los aspectos relativos a la **forma y el contenido de los contratos** y sus modificaciones posteriores, con incidencia en la **eficacia** de los contratos.
- Los derechos de los consumidores en relación con las facilidades de **descubierto y descubierto tácito**.
- El derecho de **desistimiento** y de **reembolso anticipado**, incluyendo aspectos relativos a costes y plazos.
- Las medidas de **reestructuración o refinanciación de deudas**, así como el régimen de los servicios de **asesoramiento en materia de deudas**.
- La obligación de disponer de un **servicio de atención al cliente** y la remisión de reclamaciones a la **Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero**, previéndose una transitoria a cargo del Servicio de Reclamaciones del Banco de España hasta la puesta en marcha de dicha Autoridad.
- El desarrollo de las facultades de **supervisión** sobre los sujetos obligados por la norma, así como el **régimen sancionador** aplicable.
- En el ámbito de los **servicios financieros a distancia**, se pretende evitar solapamientos con la normativa sectorial y se regula el **desistimiento** en los contratos a distancia celebrados mediante una **interfaz en línea**. Adicionalmente se plantea la posibilidad de organizar la información por niveles en procesos de contratación a distancia y se establece un marco de medidas anti “**dark patterns**” aplicable a las interfaces de contratación



Calendario de entrada en vigor

La futura ley entrará en vigor conforme a la regla general, a los **20 días** de su publicación en el BOE. Como excepción, entrarán en vigor a los **tres meses** ciertas obligaciones de información y comercialización, el régimen de autorización y de actividad del Prestamista de Alto Coste y el sistema de limitación de costes antes mencionado.

Encaje en la arquitectura legal del crédito al consumo

Una vez aprobada, esta norma sustituirá y derogará a la [Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo](#), si bien hasta el desarrollo reglamentario de la nueva ley, algunas disposiciones mantendrán su vigencia. Asimismo, derogará a la [Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores](#).

Además, el Anteproyecto prevé la introducción de numerosas modificaciones en diversas normas que inciden en el ámbito del crédito al consumo, tales como:

- La [Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.](#)
- La [Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.](#)
- La [Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.](#)
- La [Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.](#)

Adicionalmente, el Anteproyecto se enmarca en un contexto normativo más amplio de protección del cliente financiero, relacionándose con las siguientes normas:

- La Ley de Atención a la Clientela, recientemente aprobada, cuyo impacto se analiza en nuestro [Legal Flash | Novedades de la Ley de atención a la clientela para banca y seguros](#).
- La Ley en tramitación por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes. Para más detalles, puede consultarse nuestro [Legal Flash | Autoridad Administrativa de Defensa del Cliente Financiero](#).
- La Ley en tramitación de Administradores y Compradores de Créditos que reforzará las obligaciones de información, trato diligente y mecanismos de reclamación de deudores minoristas. Se analizan más detalles de esta norma en nuestro [Legal Flash | Anteproyecto de Ley de Administradores y Compradores de Créditos](#).



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2026 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

